

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por Costa Rica del Convenio Aduanero sobre facilidades para el turismo y del Protocolo Adicional al Convenio Aduanero sobre facilidades para el turismo, relativo a la importacion de documentos y de material de propaganda turistica

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Departamento que con fecha 4 de septiembre de 1963 el Gobierno de Costa Rica depositó el instrumento de ratificación del Convenio Aduanero sobre facilidades para el turismo y del Protocolo Adicional al Convenio Aduanero sobre facilidades para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística, firmados en Nueva York el 4 de junio de 1954.

Dichos documentos entrarán en vigor para el país citado el 3 de diciembre de 1963.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de octubre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2748 1963, de 17 de octubre, por el que se aclara el de 10 de agosto de 1963, que regula la composición, designación y normas de actuación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para cubrir plazas de Médicos en los hospitales dependientes del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones Locales.

Dictado el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, número dos mil trescientos treinta y cinco, por el que se regula la composición, designación y normas de actuación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones o concurso-oposiciones para cubrir plazas de Médicos en los Hospitales dependientes del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones Locales y, con la finalidad de evitar dudas interpretativas, en cuanto al ámbito de aplicación del mismo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto dos mil trescientos treinta y cinco, de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, quedará redactado del siguiente modo:

Se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto y en lo por él no previsto al Reglamento de Oposiciones y Concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete la composición, designación y normas de actuación de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones o concurso-oposiciones, tanto directos como libres y como restringidos, que se convoquen para cubrir las plazas de Médicos de plantilla que a continuación se indican:

- Plazas de plantilla de los Cuerpos Médicos de las Beneficencias Provinciales, cualquiera que sea su categoría funcional.
- Plazas de Médicos de los Hospitales Generales y de servicios especializados, dependientes del Ministerio de la Gobernación y sus Organismos autónomos, así como de las Corporaciones Locales.
- Plazas de Jefes de servicio y Jefes Clínicos de los Hospitales dependientes de Entidades, Patronatos u Organismos, sobre los que el Estado ejerce una función protectora.

No se entenderán comprendidas en las plazas a que se refiere este artículo aquellas que se cubran mediante contrato, al amparo de lo autorizado en los Reglamentos de los Servicios Bene-

ficos-sanitarios de las Corporaciones Locales, debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo cuarto del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, según la redacción dada al mismo por el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 49 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se hacen públicas las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1963-64.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de producción nacional y extranjera en la campaña 1963-64.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «seleccionada» y «extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le pueda aplicar la denominación de «siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que surtieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente de fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

Calificación de patata seleccionada de siembra

5.ª Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por las Sociedades o individuos a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó su producción u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el Servicio, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en almacén de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 25 y 200 gramos, fijándose por la Jefatura del Servicio antes del comienzo de la campaña los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 250 gramos. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaron, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del uno por ciento en cuanto a mezcla de variedades; del cuatro por ciento, en límites de peso, y del dos por ciento, en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del cinco por ciento, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

d) Se presentará en envases, que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con un rótulo bien visible que diga «Patata de siembra»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevarán en su exterior una etiqueta, y en su interior, un certificado oficial que indican los caracteres de la patata.

Distribución y venta

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por las Entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán haberse inscrito como tales almacenistas de patata de siembra en los libros-registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos medios de transporte, etc.

7.ª La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos y otros envases autorizados completos y precintados.

Los Organismos y personas relacionadas con el Servicio de la Patata de Siembra (almacenistas, Hermandades, etc.), deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que llevan los envases que utilicen hasta terminar la recolección, con el fin de que dentro de las limitaciones inevitables puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes

8.ª Las Entidades productoras que vendan directamente en las provincias de destino su patata y los almacenistas de estas provincias llevarán un libro-registro de entradas y otro de salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de entradas:

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Precio de compra s. w. origen.

Libro de salidas:

Fecha de salida.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta s. w. almacén.

Cuando las concesionarias o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entradas y salidas, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó sin pasar por el almacén desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados incluso con la eliminación del infractor del libro registro de almacenistas de patata de siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándole por consiguiente la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Las Entidades y almacenistas remitirán mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de dicha información al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.ª Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña deberán exponerlas inmediatamente al Servicio, para que éste, en su caso, pueda tomar las medidas oportunas.

III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que, precintada como tal en su país de origen, se importe legalmente en España, y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exige la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21 del mismo, página 13421) dictada a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificadoras dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30 del mismo) la patata de siembra es de libre importación en España y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio al mismo tiempo que de la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas; los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen, comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13423), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importa reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto tan pronto como les sea posible, para evitar demoras en el despacho, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida a que corresponda.
Fecha de salida.
Puerto o lugar de salida.
Fecha probable de llegada.
Puerto o frontera de llegada.
Variedad o variedades que se importan, sus categorías o clases y calibres.
Peso bruto y neto, por variedades y clases, que comprende la expedición.
Número de bultos por variedades y clases.
Marca o designación de los bultos si las hubiera.
Nombre del barco, en su caso.
Provincia o provincias a que se destinará la mercancía.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno, y en el caso de que la partida fuera solo parcial se indicará así expresamente, manifestando si se existe o no de importar el resto.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,05 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 10 de junio de 1963, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenerse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo por provincias que se ha dado a cada partida, lo que podrá hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no convendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el periodo de su actuación sobre el almacenado de patata de siem-

bra, teniendo en cuenta que desempeñan cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importación, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 28 de octubre de 1963.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Antonio Moseuco.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2749/1963, de 24 de octubre, por el que se actualiza y completa el artículo tercero de la Ley Arancelaria.

El artículo tercero de la Ley Arancelaria de mil novecientos sesenta establece en su último párrafo que «las mercancías que se exporten del territorio nacional no estarán sujetas, salvo en casos excepcionales y de modo transitorio, o por particularidades muy determinadas que en ellas concurren, a derechos arancelarios».

Como se desprende de la Ley de referencia, sólo dos eventualidades se admiten como causa justificada de derechos a la

exportación. En la primera, la excepcionalidad es de orden temporal, y por eso los derechos se admiten de modo transitorio, por responder a situaciones coyunturales nacionales o internacionales, de tal forma que en todos los Decretos que se dicten por este motivo deberá fijarse el periodo durante el cual han de estar vigentes. La segunda se refiere a aquellas mercancías en que concurren determinadas particularidades, en cuyo caso no será procedente el establecimiento de unos límites temporales concretos de vigencia, por corresponder los derechos a características permanentes de los productos afectados o venir exigidos por una acción exterior del mismo carácter.

Igualmente, y como quiera que hasta la fecha se han publicado Decretos relativos a los derechos de exportación que afectan a las pieles y al óxido rojo de hierro en bruto, conviene aclarar cuál es la situación de estas mercancías en relación con lo que en este Decreto se establece.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando se establezcan derechos arancelarios a la exportación, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley Arancelaria, se hará constar en el Decreto correspondiente que responden a una situación excepcional que se considera transitoria—en cuyo caso se fijará, al menos indirectamente, el periodo durante el cual deben regir—o que se trata de mercancías en las que concurren particularidades muy determinadas y, por consiguiente, no se determinará límite temporal a la acción del derecho arancelario.

Artículo segundo.—Los derechos arancelarios a la exportación de pieles y de óxido rojo de hierro en bruto, establecidos respectivamente por los Decretos números cuatrocientos noventa y tres mil novecientos sesenta y dos, de uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y corregido en el del cuatro de abril) y dos mil novecientos dieciséis mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto («Boletín Oficial del Estado» del nueve), han sido fijados por tratarse de mercancías en las que concurren particularidades permanentes muy determinadas y, por consiguiente, han de considerarse como de vigencia indefinida temporalmente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de octubre de 1963 por la que se disponen ceses y nombramientos en comisión en la Escala a extinguir procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger.

Ilmo. Sr.: Vistas las recientes incidencias registradas en la Escala a extinguir procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger.

De conformidad con el Decreto 1065/1959, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 del mismo mes y año).

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer los siguientes ceses, con efectos económicos de 31 de los corrientes en los empleos que venían disfrutando en comisión, de los funcionarios que a continuación se expresan:

Don Francisco González Caicedo, de clase quinta en propiedad, en el empleo de clase tercera.

Don Carlos Blanco Sánchez, de clase quinta en propiedad, en el empleo de clase cuarta, reintegrándose a su categoría en propiedad.

Don Carlos Colorado Magán, de clase sexta en propiedad, en el empleo de clase quinta, reintegrándose a su categoría en propiedad.

Y los siguientes nombramientos en comisión, con efectos económicos a partir de primero de noviembre próximo, de los funcionarios que a continuación se citan:

Doña Antonia Otero de la Torre, de clase cuarta en propiedad, para el empleo de clase tercera.

Don Francisco González Caicedo, de clase quinta en propiedad, para el empleo de clase cuarta.

Lo digo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.